

nio, del sueldo base, de los pluses y de los complementos salariales y no salariales.

Para el año 2006 y siguientes de vigencia del Convenio Colectivo se aplicará el incremento del IPC en la Ciudad Autónoma de Melilla corregido a la unidad exacta superior si dicho IPC tiene décimas del sueldo base, de los pluses y de los complementos salariales y no salariales.

#### **ARTICULO 6º.- Garantía "ad personam".**

Las condiciones salariales que fueran superiores serán asumidas en el presente y posteriores convenios, consideradas en su conjunto y en cómputo anual. Así mismo, serán absorbidas por el presente y posteriores convenios, las condiciones laborales que, por los usos y costumbres, vienen siendo habituales.

Se respetaran las condiciones más beneficiosas que los trabajadores tengan reconocidas, tanto a título personal como colectivo, por la empresa al entrar en vigor este convenio colectivo, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Se respetaran todos los derechos adquiridos que, pactados individual o colectivamente, superen o no se recojan en el presente convenio. Se consideraran también como derechos adquiridos los acuerdos firmados entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

#### **ARTICULO 7º. - Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Si la jurisdicción competente modificara sustancialmente o declarara nula alguna de las cláusulas del convenio en su redacción actual, este perderá eficacia y la comisión negociadora deberá reunirse al objeto de considerar si cabe modificar las cláusulas objeto de procedimiento judicial, manteniendo inalterable el resto del contenido del convenio, o si, por el contrario, dicha modificación obliga a revisar las concesiones que recíprocamente se hubieren hecho las partes.

### **CAPITULO II**

#### **ORGANIZACION DEL TRABAJO**

#### **ARTICULO 8º. - Normas generales.**

La organización del trabajo, corresponde, de forma exclusiva, al empresario, quién la llevará a

cabo a través del ejercicio regular de sus facultades de organización económica y técnica, dirección y control del trabajo y de las órdenes necesarias para la realización de las actividades laborales correspondientes.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán las funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en este convenio colectivo.

#### **ARTICULO 9º. - Nuevas tecnologías.**

Cuando en la empresa se introduzcan nuevas tecnologías, se deberán comunicar las mismas con carácter previo a los representantes de los trabajadores, como establece el artículo 41 del estatuto de los trabajadores. Así mismo se dará a los trabajadores la formación precisa y necesaria, con carácter previo, al desarrollo e implantación de la nueva función. Queda total y absolutamente prohibido cualquier tipo de acceso, labor o manipulación, ya sea la puesta en marcha, mantenimiento, limpieza o cualquier otra independientemente de su naturaleza, correspondan o no a sus funciones, a todo aquel personal que no haya recibido formación suficiente, para ello.

#### **ARTICULO 10º. - Conflictos colectivos.**

La dirección de la empresa deberá informar previamente de una modificación sustancial de condiciones que afecte a un colectivo de trabajadores, al comité de empresa, o delegados de personal y a los delegados sindicales, si los hubiere, o representante de la sección sindical de la empresa. No habiéndose producido el acuerdo ni solicitado arbitraje externo, la implantación del nuevo sistema de trabajo será facultad y decisión de la dirección de la empresa, con independencia de las acciones judiciales que correspondieran a los afectados, si interpretarán estos que las modificaciones habidas lesionan sus derechos contractuales.

#### **ARTICULO 11º. - Movilidad funcional.**

Se entiende por movilidad funcional la que deriva de la facultad que tiene el empresario de decidir el cambio de puesto de trabajo de sus trabajadores, cuando lo estime necesario para la